

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III - ESPECIAL

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS DEL
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO (AEELA)

Apelada

v.

INTEGRAND
ASSURANCE COMPANY

Demandada

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO, en su capacidad
de Liquidador de
Integrand Assurance
Company, representado
por el Lcdo. Juan A.
Moldes Rodríguez, como
Liquidador Auxiliar de
Integrand Assurance
Company

Interventor y Apelante

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

CLAN202100001

Civil Núm.:
SJ2019CV02551

Sobre:
Reclamaciones de
Seguros relacionados
a los Huracanes Irma
y María;
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero; Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Santiago Calderón¹ y el Juez Candelaria Rosa²

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante, el Comisionado o el apelante), mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 14 de mayo de 2020, notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, el TPI). En el referido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-0016 del 25 de enero de 2021, se designó a la Hon. Grisel M. Santiago Calderón en sustitución del Hon. Nery E. Adames Soto.

² Mediante la Orden Administrativa TA-2021-040 del 10 de febrero de 2021, se designó al Juez Carlos Candelaria Rosa en sustitución del Juez Carlos Vizcarrondo Irizarry.

Reconvención presentada por Integrand Assurance Company (en adelante, Integrand) en contra de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, AEELA o la apelada). De dicha determinación, el 30 de mayo de 2019, Integrand solicitó reconsideración y el 4 de diciembre de 2020, fue declarada *No Ha Lugar*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

I.

El 13 de marzo de 2019, AEELA presentó una *Demanda* sobre reclamaciones de seguros relacionados a los huracanes Irma y María, incumplimiento de contrato, cobro de dinero y sentencia declaratoria en contra de Integrand³. Alegó que el 1 de julio de 2017, Integrand expidió una póliza de seguro a su favor. Aseveró que su propiedad sufrió daños como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico. Adujo que Integrand incurrió en prácticas desleales en el proceso de investigación y en el ajuste de la reclamación que instó. En consecuencia, solicitó al TPI que ordenara el pago por las pérdidas sufridas hasta el máximo de su cubierta, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

Por su parte, el 14 de marzo de 2019, Integrand presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*⁴. En la misma, negó la mayoría de las alegaciones realizadas en su contra. Alegó que la causa de acción promovida por AEELA se fundaba en falsas representaciones, en reclamaciones infladas e improcedentes por daños inexistentes. Indicó que AEELA se negó a cooperar en el proceso de ajuste de la reclamación y se negó a suplir la documentación necesaria para sustentar los reclamos presentados en la demanda. Manifestó que cumplió con sus obligaciones

³ Apéndice de la Apelación, *Demanda*, págs. 19-29.

⁴ *Íd.*, *Contestación a Demanda y Reconvención*, págs. 34-48.

contractuales, las cuales emanaban del contrato de seguro suscrito entre las partes.

En su reconvención, Integrand detalló las obligaciones de AEELA bajo la póliza. Explicó que el cumplimiento de AEELA con sus deberes era esencial para que se pudiera llevar a cabo el proceso de ajuste de la reclamación. Además, indicó que la póliza incluía un endoso antifraude, en la cual, se le advertía que la póliza advendría nula si ésta incurría en fraude o si intencionalmente ocultaba hechos materiales o hiciera falsas representaciones en torno a la cubierta.

También, argumentó que los estimados presentados por AEELA contenían información falsa. Esto pues, incluían valoraciones de pérdidas sobreestimadas o duplicadas, pérdidas no relacionadas al paso de los huracanes y reclamos de pérdidas que no ocurrieron o que no se encontraban cubiertas por la póliza. Adujo que AEELA preparó y asistió en la preparación de estimados y documentos de prueba de pérdidas en los cuales se incluyó información falsa. Aseveró que, la conducta de AEELA en el proceso de reclamación le ocasionó daños que se estimaban en no menos de \$50,000.00.

El 15 de marzo de 2020, AEELA presentó su *Réplica a Reconvención*⁵. En esencia, negó las alegaciones de fraude realizadas en su contra y alegó afirmativamente que Integrand utilizaba un subterfugio para incumplir con sus obligaciones contractuales. Alegó también que Integrand incumplió con las exigencias de la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, al no exponer detalladamente las circunstancias que constituyeron fraude.

En la misma fecha, AEELA presentó una *Moción de Desestimación de Reconvención*⁶. Su solicitud de desestimación se

⁵ *Íd.*, *Réplica a Reconvención*, págs. 112-125.

⁶ *Íd.*, *Moción de Desestimación de Reconvención*, págs. 128-145.

basó en que la reconvencción presentada por Integrand no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil⁷. Alegó que la reconvencción contenía alegaciones concluyentes, las cuales no eran suficientes para sustanciar una alegación de fraude.

El 10 de abril de 2019, Integrand presentó su *Oposición a la Desestimación Procurada por la AEELA*⁸. En dicho escrito, indicó que la reconvencción presentada detallaba las instancias en las que AEELA representó falsamente la extensión y la naturaleza de su reclamación. En consecuencia, solicitó que se declarara no ha lugar la petición desestimatoria de AEELA.

El 11 de abril de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la reconvencción presentada por AEELA⁹. También, dispuso que, Integrand debía enmendar su reconvencción no más tarde del 10 de mayo de 2019. Además, determinó que, si Integrand no enmendaba su reconvencción dentro del término concedido, AEELA podría reproducir su solicitud de desestimación por el incumplimiento con la orden del Tribunal. El TPI concluyó que, presentada la solicitud de desestimación, el Tribunal consideraría sometido el planteamiento el mismo día en que se radicara.

El 13 de mayo de 2019, AEELA presentó una *Segunda Moción de Desestimación de Reconvencción*¹⁰. En esta, reprodujo los planteamientos presentados en la solicitud de desestimación que presentó el 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, el 14 de mayo de 2019, notificada el día siguiente, el TPI dictó *Sentencia Parcial* desestimando con perjuicio la reconvencción presentada por Integrand¹¹. El TPI concluyó que

⁷ 32 LPRA AP. V, R. 10.2.

⁸ *Íd.*, *Oposición a la Desestimación Procurada por la AEELA*, págs. 166-172.

⁹ *Íd.*, *Resolución*, págs. 174-181.

¹⁰ *Íd.*, *Segunda Moción de Desestimación de Reconvencción*, págs. 194-214.

¹¹ *Íd.*, *Sentencia Parcial*, págs. 1-8.

Integrand no detalló con la especificidad requerida la causa de acción por fraude. Es decir, el TPI determinó que Integrand no alegó en su reconvención los elementos mínimos de hechos de las causas de acción que presentó.

El 30 de mayo de 2019, Integrand presentó una *Solicitud de Reconsideración de la Sentencia Parcial a la Desestimación Procurada por la AEELA*¹². En dicho documento, alegó que la reconvención instada contenía los elementos suficientes para sostener una causa de acción por fraude de seguros. Asimismo, alegó que de ser correcto el razonamiento del TPI, lo que procedía era la eliminación de las alegaciones de fraude, subsistiendo así las alegaciones que tenían que ver con ocultación y falsas representaciones. Reiteró que, AEELA presentó una reclamación con información falsa.

Luego de varios trámites relacionados al proceso de rehabilitación y posterior liquidación de Integrand, el 4 de diciembre de 2020, el TPI emitió y notificó una *Resolución*, en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por Integrand¹³. El TPI reiteró la sentencia parcial en la que desestimó la reconvención presentada por Integrand.

Inconforme con la anterior determinación, el 4 de enero de 2021, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa. En este, le imputó al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR INTEGRAND ASSURANCE COMPANY EN EL CASO SJ2019CV02551 POR CUANTO ESTÁN PRESENTES LOS ELEMENTOS DE HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CAUSA DE ACCIÓN Y QUE JUSTIFICAN EL DERECHO AL REMEDIO SOLICITADO.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL NO PERMITIR QUE EL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, COMO

¹² *Íd.*, *Solicitud de Reconsideración de la Sentencia Parcial a la Desestimación Procurada por la AEELA*, págs. 10-16.

¹³ *Íd.*, *Notificación*, págs. 17-18.

LIQUIDADOR DE INTEGRAND ASSURANCE COMPANY, COMPARECIERA ANTE EL TPI Y ANUNCIARA SU DETERMINACIÓN DE CONTINUAR LA ACCIÓN PRESENTADA POR EL ASEGURADOR EN LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 40.180 DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, EN SU INCISO (1) (L), 26 LPRA SEC. 4018.

El 3 de febrero de 2021, AEELA presentó una *Solicitud de Término Adicional*, en la cual solicitó veinte (20) días adicionales para presentar su alegato en oposición. El 8 de febrero de 2021, AEELA presentó el *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico, entre las alegaciones permitidas se encuentra la reconvencción¹⁴. Mediante el mecanismo de la reconvencción, una parte puede presentar una reclamación contra una parte adversa¹⁵. La regla 6.1 de Procedimiento Civil establece que una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y una solicitud del remedio a que crea tener derecho¹⁶. Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No se exigirán fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones. Todas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia¹⁷.

En cuanto a la aseveración de materias especiales, la regla 7.2 de Procedimiento Civil dispone que, en todas las aseveraciones de

¹⁴ Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 5.1.

¹⁵ *SLG v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010); Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III.

¹⁶ Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6.1.

¹⁷ Regla 6.5 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 6.5.

fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o el error deberán exponerse detalladamente¹⁸.

-B-

La Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, entre otras cosas, permite que se solicite la desestimación de una demanda, bajo el fundamento de que esta no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio¹⁹. Al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, los tribunales deben dar por ciertas todas las alegaciones fácticas contenidas en la demanda²⁰.

A su vez, nuestro más alto foro ha expresado que los tribunales están llamados a interpretar las alegaciones en forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante²¹. A esos efectos, los foros judiciales deben razonar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida²². Por lo tanto, de ordinario, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio²³.

-C-

Los tribunales cuentan con una discreción que es inherente a su función de resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración²⁴. La discreción judicial no opera en un vacío, en abstracción del resto del derecho²⁵. El ejercicio adecuado de la

¹⁸ Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 7.2.

¹⁹ Regla 10.5 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez*, 2021 TSPR 16.

²⁰ *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

²¹ *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016).

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

²⁵ *Íd.*

discreción está atado al concepto de la razonabilidad²⁶. La discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera²⁷. La discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho²⁸.

La discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones ameritan deferencia²⁹. Siendo ello así, nuestra última instancia en derecho ha reiterado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto³⁰.

Es pues, a la luz de la normativa antes expuesta, que procedemos a disponer del caso ante nos.

III.

A los fines del resultado alcanzado nos limitaremos a discutir el primer señalamiento de error³¹. En su primer señalamiento de error, el Comisionado alegó que el TPI erró y abusó de su discreción al desestimar la reconvencción presentada por Integrand. Sostuvo que, los hechos alegados en la reconvencción establecían una

²⁶ *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 735 (2018).

²⁷ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

²⁸ *Id.*

²⁹ *Citibank v. ACBI*, *supra*, pág. 735.

³⁰ *Id.*, pág. 736.

³¹ Esto pues, en el segundo señalamiento de error el Comisionado alegó que el TPI no permitió que compareciera ante el TPI y anunciara su determinación de continuar la acción presentada por Integrand. Sin embargo, no surge del expediente ante nuestra consideración una determinación judicial mediante la cual el foro de primera instancia no permitiera su comparecencia en los procesos ante su consideración. Como tampoco surge una solicitud a esos fines. Así pues, de conformidad con la norma vigente, nos abstenemos de adjudicar cuestiones que no fueron planteadas ante el TPI. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990). De todas formas, no vemos impedimento para que el Comisionado como liquidador de Integrand pueda comparecer ante el TPI y continuar la acción presentada por Integrand.

reclamación plausible y justificaban la concesión del remedio solicitado.

En este caso, el 14 de marzo de 2019, Integrand presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*. Ante ello, el 15 de marzo de 2019, AEELA presentó su *Réplica a Reconvención* y una *Moción de Desestimación de Reconvención*. Al respecto, el 11 de abril de 2019, el foro primario emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la reconvención. Sin embargo, el TPI *motu proprio* ordenó la enmienda a la reconvención e instó a AEELA a que, si Integrand no enmendaba oportunamente su reconvención, podría reproducir su solicitud de desestimación ante el no cumplimiento de Integrand con la orden del Tribunal.

Integrand no cumplió con la orden del Tribunal. Ante ello, el 13 de mayo de 2019, AEELA presentó una segunda solicitud de desestimación de la reconvención. El día siguiente, el TPI dictó la sentencia parcial apelada, en la cual desestimó con perjuicio la reconvención presentada por Integrand.

Según explicamos, de ordinario, los tribunales deben conceder una solicitud de desestimación cuando existan circunstancias que permitan determinar, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio³². De conformidad con lo antes expresado, concluimos que erró el TPI al desestimar con perjuicio la reconvención. La reconvención presentada por Integrand expone adecuadamente una reclamación que justifica la concesión del remedio solicitado.

Es decir, Integrand presentó una causa de acción por falsas representaciones y ocultación, en la cual alegó que AEELA presentó estimados con información falsa consistente en valoraciones de

³² *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 235 (2016).

pérdidas crasamente sobreestimadas o duplicadas, pérdidas no relacionadas al huracán María y reclamos de pérdidas que de ninguna forma ocurrieron o claramente no estaban cubiertas³³. Integrand detalló cuales fueron las partidas reclamadas por daños inflados, inexistentes o no cubiertos³⁴.

Como vemos, la reconvencción presentada por Integrand expone con la suficiencia requerida en esa etapa de los procedimientos la existencia de una causa de acción por fraude, representaciones falsas y ocultación de hechos en el proceso de su reclamación. Por lo cual, no procedía en esa etapa procesal conceder la drástica solución de la desestimación.

En fin, al analizar los hechos de este caso, determinamos que el TPI abusó de su discreción al desestimar con perjuicio la reconvencción presentada por Integrand. La reconvencción presentada por Integrand cumple con los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Aclaremos que, con nuestra determinación, no prejuzgamos los méritos de las controversias y de las contenciones de las partes litigantes del pleito de epígrafe.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada y devolvemos el caso al TPI para que continúen los procedimientos en el caso de conformidad a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³³ Apéndice de la Apelación, *Contestación a Demanda y Reconvencción*, pág. 45.

³⁴ *Íd.*, pág. 46.